

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2903 *REAL DECRETO 231/1980, de 1 de febrero, sobre presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de Corporaciones Locales.*

El Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, dispuso la posibilidad de que las Corporaciones Locales aprueben presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

La razón, fundamento y urgencia de la expresada medida quedaron debidamente reflejados en el preámbulo del expresado Real Decreto-ley, al que ahora resulta obligado remitirse.

Facultado el Gobierno para el desarrollo de lo allí establecido, se considera necesario el proceder a la mayor brevedad posible a dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición legal; normas cuya fijación han estado presididas por el deseo de agilizar, flexibilizar y dar eficacia y virtualidad, al máximo posible, a los expedientes que el Real Decreto-ley preveía con objeto de que, a través de ellos, se puedan lograr los importantes fines que se persiguen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Economía y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la formación y tramitación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a que se refiere el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, serán de aplicación, con la natural adaptación de fechas, las normas contenidas en el Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, con exclusión de lo dispuesto por los apartados cuatro y cinco del artículo primero del citado Real Decreto en cuanto se ven afectados por lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.

Artículo segundo.—Los presupuestos extraordinarios a que se refiere el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, habrán de ser presentados, cumplidos todos los trámites ante la autoridad que, conforme al artículo dieciséis del Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, ha de sancionarlos, con anterioridad a quince de marzo de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—En la liquidación del presupuesto ordinario del año mil novecientos setenta y nueve se considerarán contablemente contraídos los mayores ingresos que hubieren de percibir los Ayuntamientos por el concepto de Contribución Territorial Urbana, en consideración al recargo estatal transitorio del cinco por ciento sobre la base liquidable a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, así como a la cuota del veinte por ciento en razón del segundo semestre de mil novecientos setenta y nueve, sobre la diferencia de gastos liquidables, consecuencia de la actualización de los valores catastrales a que se refiere el artículo primero del Real Decreto-ley citado. Asimismo se contraerán las cantidades a percibir por el aumento experimentado en los recargos municipales sobre las licencias fiscales del Impuesto Industrial y de Profesionales y Artistas.

Artículo cuarto.—Uno. Por recoger gastos producidos con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas se adaptarán a la estructura presupuestaria a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de Administración Local de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. El importe de la partida que recoja el «Déficit de liquidación del presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y nueve» se ingresará, una vez aprobado el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, en el ordinario de mil novecientos ochenta, imputándose al grupo setecientos treinta y tres (aportaciones de entes territoriales) de su estado de ingresos, con objeto de lograr la numeración del presupuesto refundido y de que puedan ser satisfechas las deudas procedentes del ejercicio anterior.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda, Economía y Administración Territorial, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se podrán dictar las

medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

2904 *REAL DECRETO 232/1980, de 1 de febrero, por el que se aprueba la disolución de la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y se autoriza la incorporación de su colectivo al Régimen General de la Seguridad Social respecto de las contingencias gestionadas por dicha Entidad.*

El Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, dictó normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes Entidades Gestoras del Régimen General o de los Regímenes Especiales en determinadas contingencias, estableciendo las oportunas previsiones cuando dichas Entidades, en aplicación de sus preceptos estatutarios, acuerden el cese en la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social obligatoria y la incorporación de sus colectivos a las Entidades Gestoras de los Regímenes que correspondan dentro del Sistema de la Seguridad Social. Entre dichas previsiones, las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto citado, determinan las obligaciones económicas a que han de hacer frente las mencionadas Entidades.

En base a lo dispuesto en dicha normativa, el Organismo de gobierno competente de la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores acordó en su reunión extraordinaria celebrada el día doce de julio de mil novecientos setenta y nueve la disolución de la misma y la incorporación de su colectivo al Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Justicia y Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, domiciliada en Madrid, siendo baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en que figuraba inscrita con el número dos mil trescientos sesenta y cuatro, autorizándose la incorporación de su colectivo al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. Los funcionarios de la Obra de Protección de Menores que el uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve se encuentren en activo quedan, con efectos desde esa misma fecha, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se refiere a las contingencias y situaciones protegidas por el extinguido Mutualismo Laboral, gestionadas por la Entidad de Previsión que ahora se disuelve, y encuadrados en la Mutualidad Laboral de Trabajadores por Cuenta Ajena del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior, excepto lo relativo a la fecha de efectos, será de aplicación a aquellos funcionarios de la Obra de Protección de Menores que adquieran tal condición o pasen a la situación de servicio activo con posterioridad al uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Uno. Los pensionistas de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia de la Entidad de Previsión Social Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, que tengan tal condición al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, pasarán a serlo de la Seguridad Social desde el uno de noviembre del mismo año, con los derechos inherentes a la condición de pensionistas del Régimen General.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social asumirá, con efectos de uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, las correspondientes obligaciones, previa aportación por la mencionada Entidad de Previsión Social o, en su defecto, por el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores de las cantidades que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de dicho Instituto y de acuerdo con los cálculos económico-actuariales que procedan, referidos a la fecha de publicación del presente Real Decreto y en los que se incluirán las reservas matemáticas de cobertura del censo de pensionistas de la Mutualidad disuelta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Entidad de Previsión Social Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores, ingresarán las fracciones de cuota asignadas a las contingencias gestionadas por el extinguido Mutualismo Laboral que correspondan a los funcionarios a que se refiere el número uno del artículo segundo, por el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve. Las cantidades a ingresar, que comprenderán tanto la aportación empresarial como la del trabajador, se calcularán de acuerdo con las bases y tipo de cotización vigentes en el Régimen General durante el mencionado periodo. Se considerará como fecha de devengo de estas cuotas el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y serán computables a todos los efectos. Este ingreso podrá ser efectuado, sin recargo por demora, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la integración.

Segunda.—Los periodos cotizados a la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, siempre que no se superpongan a otros, cubiertos en una Entidad Gestora del Régimen General o de un Régimen Especial que tenga establecido con aquél el cómputo recíproco de cotizaciones, se computarán a todos los efectos en el Régimen General de la Seguridad Social. La Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores o, en defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores aportará a la Tesorería General de la Seguridad Social los fondos que actuarialmente se determinen como consecuencia de la asunción de estas obligaciones por dicho Instituto, y en función de las cotizaciones devengadas por los interesados en la citada Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores.

Tercera.—Las obligaciones que asume la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores, respecto del ingreso en la Seguridad Social de las cantidades que correspondan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto se satisfarán con cargo, en su caso, al crédito de Seguridad Social del citado Consejo, y se llevará a cabo por anualidades en plazo de tres años, adecuando el primer ingreso, en mil novecientos ochenta, a las posibilidades presupuestarias de dicho Organismo.

La determinación de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta.

Cuarta.—Los Ministerios de Hacienda, Justicia y Sanidad y Seguridad Social adoptarán en los ámbitos de sus respectivas competencias las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de carácter económico derivadas del presente Real Decreto, quedando facultados para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el mismo, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Lo previsto en este Real Decreto no será aplicable a quienes ya estén acogidos a otro régimen de pensiones de la Seguridad Social o de Clases Pasivas del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

A quienes estando comprendidos en lo previsto en el artículo segundo hubiesen tenido la condición de funcionarios de la Obra de Protección de Menores el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, o con anterioridad, se les considerará que tienen cumplido el requisito de haber tenido la condición de mutualista de una Mutualidad Laboral de Trabajadores por Cuenta Ajena en tales momentos, a los exclusivos efectos de lo establecido en el número nueve de la disposición transitoria primera de la Orden de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la redacción establecida por Orden de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

2905 CIRCULAR número 832 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos, hace preciso

el establecimiento de nuevas subdivisiones estadísticas que hagan posible la liquidación mecanizada del Impuesto sobre el Lujo.

Por otra parte, a petición de sectores públicos y privados, es aconsejable establecer nuevas posiciones estadísticas en algunas partidas arancelarias, con objeto de mejorar la información del comercio exterior suministrada.

Finalmente, exigencias de información mecanizada obligan a variar algunas claves estadísticas relativas a beneficios fiscales.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Rectificar la estructura estadística de las partidas arancelarias que a continuación se especifican, mediante la asignación de nuevos códigos numéricos y supresión de otros:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
85.20.A.2 Número	85.20.03.1	—: de tipo empleado en faros de automóviles y otros vehículos: halógenas.
	85.20.03.2	— —: las demás: con potencia hasta 25 w. inclusive.
85.20.B Número	85.20.03.3	— —: las demás.
	85.20.11	Lámparas y tubos de descarga eléctrica: lámparas fluorescentes de descarga en vapor de mercurio: baja presión.
	85.20.12	— —: alta presión.
	85.20.13	—: lámparas de descarga en vapor de sodio: baja presión.
	85.20.14	— —: alta presión.
	85.20.15	—: otras lámparas y tubos de descarga.
85.20.16 (sin núm.)	Partes y piezas sueltas.	
85.21.D.2.b Número	85.21.33.1	— —: los demás: para televisión en color.
	85.21.33.2	— —: para televisión en blanco y negro.
	85.21.33.9	— — —: los demás.
87.01 Número	87.01.A.1	Tractores, incluidos los tractores turno:
		Tractores de ruedas, con cilindrada: hasta 4.000 cc. inclusive: motocultores hasta 500 kilogramos unidad: nuevos.
87.01.A.2	87.01.01.2	— — —: usados.
	87.01.02.1	— —: los demás: nuevos.
87.01.B.1	87.01.02.2	— — —: usados.
	87.01.08.1	—: superior a 4.000 cc.: agrícolas, nuevos.
87.01.B.2	87.01.08.2	— — —: usados.
	87.01.09.1	— —: los demás: nuevos.
87.02.A.2	87.01.09.2	— — —: usados.
	87.01.11.1	Tractores de oruga, con cilindrada: hasta 6.000 cc. inclusive: nuevos.
87.02.B.2a	87.01.11.2	— —: usados.
	87.01.12.1	—: superior a 6.000 cc.: nuevos.
87.02.B.2b.1	87.01.12.2	— —: usados.
	87.02.07.1	—: los demás: trolebuses sin motor: nuevos.
87.02.B.2b.2	87.02.07.2	— — —: usados.
	87.02.08.1	— —: autobuses: nuevos.
87.02.13.2	87.02.08.2	— — —: usados.
	87.02.09	— —: los demás.
87.02.14.1	87.02.11.1	Para el transporte de mercancías y los chasis con cabina: especialmente concebidos para el transporte de productos radiactivos: nuevos.
	87.02.11.2	— —: usados.
87.02.14.2	87.02.12.1	—: vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: igual o superior a 18.000 kilogramos: nuevos.
	87.02.12.2	— — —: usados.
87.02.14.2	87.02.13.1	— —: igual o superior a 14.000 kilogramos e inferior a 18.000 kilogramos: cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 m.: nuevos.
	87.02.13.2	— — —: usados.
87.02.14.2	87.02.14.1	— — —: los demás: nuevos.
	87.02.14.2	— — —: usados.